



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 30 de Mayo de 2025

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000007-2024-GRLL-GGR-GRCO, de 20 de setiembre de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Contrataciones con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a la servidora civil: Karla Cecilia Carrasco Núñez, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000295-2024-GRLL-GGR-GRCO, de 15 de agosto de 2024 y los demás documentos que se adjuntan, conformando el Expediente N° GRCO0020240010354, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Karla Cecilia Carrasco Núñez	Especialista en contrataciones	Gerencia Regional de Contrataciones	D. Leg. N° 1057

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Antecedentes

1. Con fecha 16 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones emitió la Resolución Gerencial Regional N° 000370-2023-GRLL-GGR-GRCO, por la cual designó a los miembros del comité de selección a cargo de conducir la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa", conforme a lo siguiente:
 - Ing. Jorge Omar Carrera Miranda: Presidente del Comité de Selección
 - Abog. Karla Cecilia Carrasco Núñez: Primer miembro del Comité de Selección





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Ing. Eloy Fernando Alamo Yglesias: Segundo miembro del Comité de Selección
2. La Gerencia Regional de Contrataciones a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000395-2023-GRLL-GGR-GRCO, de 24 de agosto de 2023, resolvió en su artículo primero: APROBAR las bases de la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa”; el 25 de agosto de 2023, se convoca dicho procedimiento en la plataforma del SEACE; asimismo con el 6 de octubre de 2023, de acuerdo al calendario del procedimiento de selección, se programó la presentación de ofertas.
 3. Mediante Oficio N° 000243-2023-GRLL-GOB/PECH-02, de 5 de octubre de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, notifica el Informe de Hito de Control N° 024-2023OCI/0608-SCC, en el cual se identifican tres (3) situaciones adversas en la Licitación Pública N° 13-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad”, a cargo del Gobierno Regional de La Libertad:
 4. El Comité de Selección mediante Oficio N° 019-2023-GRLL-GGR-GRCOCSLP013-2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, solicita se declare la nulidad de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de implementar las acciones correctivas a las situaciones adversas advertidas mediante Informe de Hito Control N° 024-2023- OCI0608-SCC.
 5. Según Resolución Ejecutiva Regional N° 000696-2023-GRLL-GOB, se resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 13-2023-GRLL-GRCO – I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa” y retrotraer hasta la etapa de integración de las bases, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración al Principio de Concurrencia y Bases Integradas.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De los documentos

- Resolución Gerencial Regional N° 000370-2023-GRLL-GGR-GRCO
- Resolución Gerencial Regional N° 000395-2023-GRLL-GGR-GRCO
- Oficio N° 000243-2023-GRLL-GOB/PECH-02
- Oficio N° 019-2023-GRLL-GGR-GRCOCSLP013-2023
- Resolución Ejecutiva Regional N° 000696-2023-GRLL-GOB
- Informe de Pre Calificación N° 000079-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo de la procesada.

De la falta incurrida

6. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000295-2024-GRLL-GGR-GRCO, de 15 de agosto de 2024, la Gerencia Regional de Contrataciones inicia proceso administrativo disciplinario a la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez, imputándole, que, en circunstancias en que venía prestando servicios como especialista en contrataciones y primer miembro del Comité Especial designado para conducir la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad - Primera Etapa”, incurrió en negligencia por omisión como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas a pesar que la normativa vigente obliga a los servidores tener que hacerlas, las mismas que se encuentran previstas en los numerales 1) y 3) del Artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con el Artículo 72° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al tomar la decisión (conjuntamente con los demás miembros del Comité) de incluir en las bases integradas en virtud de la absolución de observaciones y consultas, gastos, requisitos de calificación que no fueron especificados en el expediente técnico, por lo que dicha incoherencia entre el expediente técnico y las bases integradas, generaría





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

confusión entre los postores al momento de presentar sus ofertas, asimismo no tuvo la diligencia debida (conjuntamente con los demás miembros del Comité) de realizar el registro de la totalidad de documentación que sustenta la absolución de las Observaciones 37, 55 y 56 formuladas por los postores SIGMA SA CONTRATISTAS GENERALES, con RUC 20110614609 y AF & ED CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, vulnerando el principio de Transparencia contenido en el literal c) del Artículo 2) , y el Artículo 47° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y en consecuencia el literal d) del Artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175.

De la descripción de los hechos

7. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 000370-2023-GRLL-GGR-GRCO, de 16 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones, designó a los miembros del comité de selección a cargo de conducir la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa”, conforme a lo siguiente:
 - Ing. Jorge Omar Carrera Miranda: Presidente del Comité de Selección
 - Abog. Karla Cecilia Carrasco Núñez: Primer miembro del Comité de Selección
 - Ing. Eloy Fernando Alamo Yglesias: Segundo miembro del Comité de Selección
8. Con Resolución Gerencial Regional N° 000395-2023-GRLL-GGR-GRCO, de 24 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones resolvió en su artículo primero: APROBAR las bases de la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad-Primera Etapa”, por lo que el 25 de agosto de 2023, se convoca dicho procedimiento en la plataforma del SEACE; asimismo con fecha 6 de octubre de 2023, de acuerdo al calendario del procedimiento de selección, se programó la presentación de ofertas.
9. Mediante Oficio N° 000243-2023-GRLL-GOB/PECH-02, de 5 de octubre de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, notifica el Informe de Hito de Control N° 024-2023OCI/0608-SCC, en el cual se





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

identifican tres (3) situaciones adversas en la Licitación Pública N° 13-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad”, a cargo del Gobierno Regional de La Libertad, que son las siguientes:

- Bases integradas indican que se consideren costos de gestiones y elaboración de plan de monitoreo arqueológico, **que no se encuentran detallados en lo gastos generales del expediente técnico**, generando el riesgo de que se soliciten partidas y/o presupuestos adicionales durante la ejecución de la obra.

Al respecto, el OCI advierte del numeral 7 CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA del numeral 3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO del Capítulo III REQUERIMIENTO de la Sección Específica de las Bases Integradas, lo siguiente:

1. Que, el contratista debe realizar gestiones para la obtención de permisos y/o certificaciones para la ejecución de la obra, cuyos costos deberá incluir en los gastos generales; sin embargo; de la revisión del documento “Análisis de Gastos Generales” del expediente técnico de la obra que ha sido publicado en el SEACE en la sección 3) de la opción del procedimiento “Ver Expediente Técnico de la Obra” del procedimiento de selección, se verifica que no se ha incluido el monto de dichas gestiones.
2. Que, el contratista debe incluir dentro de los Gastos Generales, el costo de elaboración del Plan de Monitoreo Arqueológico; sin embargo, al revisar el indicado documento de Análisis de Gastos Generales del expediente técnico de la obra que ha sido publicado en el SEACE, no se encontraron gastos referidos a dicho Plan.
3. Que, de la revisión al expediente técnico de la Obra, publicado en el portal web del SEACE, se pudo verificar que, en el Capítulo IV: Análisis de Precios Unitarios se está considerando dentro de la partida 06.02.01: Monitoreo de Plan de Manejo Arqueológico a un “Especialista 2” y no a un Especialista en Arqueología como menciona el segundo párrafo del numeral 7 CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA de las bases integradas.
4. Del análisis realizado a los gastos generales y los precios unitarios del expediente técnico, se identificó que tanto las gestiones para la obtención de permisos y/o certificaciones conforme a las normas arqueológicas, así como la elaboración de un Plan de Monitoreo Arqueológico no se encuentra detallados en el documento Gastos Generales del expediente técnico publicado en el portal web del SEACE como sustento del procedimiento de selección, generando inconsistencias con lo establecido en las bases integradas.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Bases integradas por comité de selección contienen absolución de consultas y observación respecto al equipamiento estratégico que no resulta aplicable en casos de características con rangos establecidos, generando el riesgo de inducir al error en la presentación de ofertas y afectación al principio de transparencia.

Que, luego de la absolución de la observación 31, así como de las consultas 35 y 40; el comité de selección ha integrado en las bases, que para el caso del requisito de calificación “Equipamiento estratégico”, el equipo ofertado debe cumplir con iguales o superiores características técnicas, **sin efectuar la salvedad de que ello aplica solo en el caso de equipamiento en los que no se hayan establecido rangos.**

En ese sentido, la absolución realizada estaría afectando al Principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado, **debido a que no se estaría proporcionando información clara y coherente a los participantes**, en dicha situación se les estaría induciendo al error.

- Comité de selección integró bases **omitiendo cargar en el sistema SEACE la documentación que contendría la información que sustenta la absolución de consulta**, lo cual genera el riesgo de afectación al principio de transparencia de la ley de contrataciones del estado e inducir al error en las propuestas formuladas por los postores.

Que, de la revisión de los archivos registrados en la plataforma del SEACE correspondiente al proceso de selección de la Licitación Pública N° 013-2023 GRLL-GRCO I CONVOCATORIA, se verifica que en los archivos correspondientes al expediente técnico de obra, entre otros, no se visualiza el folio 254 en relación a los presupuestos de los componentes a suma alzada, pese a que en la etapa de absolución de consultas el comité de selección registró que “(...) SE ENCUENTRA EN EL FOLIO 254 DEL TOMO 2 DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (...)”.

Por lo que al no cumplir con el registro del folio 254 en el archivo del expediente técnico, se ha incumplido con la absolución de las observaciones 37, 55 y 56 formuladas por los postores SIGMA SA CONTRATISTAS GENERALES, con RUC 20110614609 y AF & ED CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC 20603202334; así como vulnerar el principio de “Transparencia” de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, asimismo, el Comité de Selección mediante ACTA DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN ha manifestado, entre otros, que:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*"(...) 11. En virtud de lo expuesto, y estando a lo informado por el área usuaria mediante Informe N° 057-2023-GRLL-PECH-SGO de fecha 06 de noviembre de 2023, a fin adoptar las acciones correctivas a las situaciones adversas comunicadas por OCI en su Informe de Hito Control N° 024-2023-OCI-0608 SCC, de las cuales se puede evidenciar **que es necesario modificar las bases integradas a fin de permitir que los participantes presenten sus ofertas correctamente, situación que debe ser resarcida y corregida en cumplimiento al principio de transparencia contenida en el inciso c) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de llevar a cabo un correcto procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente. En ese sentido, el Comité de Selección acuerda por unanimidad, solicitar se declare la nulidad de oficio, de acuerdo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (...).***

10. Mediante Oficio N° 019-2023-GRLL-GGR-GRCOCSLP013-2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, el Comité de Selección, solicita se declare la nulidad de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de implementar las acciones correctivas a las situaciones adversas advertidas mediante Informe de Hito Control N° 024-2023- OCI0608-SCC.
11. A través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000696-2023-GRLL-GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 13-2023-GRLL-GRCO – I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa", y retrotraer hasta la etapa de integración de las bases, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración al Principio de Concurrencia y Bases Integradas.

De las normas vulneradas

12. Del análisis del expediente, se tiene que la resolución que abre proceso administrativo disciplinario a doña Karla Cecilia Carrasco Núñez, especialista en contrataciones y primer miembro del Comité de selección a cargo de conducir la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del sistema de producción y línea de





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa”, le imputa haber vulnerado las siguientes disposiciones:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF

Artículo 2°. Principios que rigen las contrataciones

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 47. Definición

47.1 El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas.

47.2 En el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se registran todos los documentos vinculados al proceso, incluyendo modificaciones contractuales, laudos, conciliaciones, entre otros.

47.3 Los funcionarios o servidores públicos que incumplan las disposiciones a que se refiere este artículo serán sancionados por la comisión de falta grave.

- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

Artículo 2°. Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

- a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.
- c) Superarse permanentemente en función a su desempeño.
- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
- e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo.
- f) Respetar y convocar las instancias de participación ciudadana creadas por la ley y las normas respectivas.

Del descargo de la procesada

13. El 2 de setiembre del 2024, doña Karla Cecilia Carrasco Núñez, a través de la Carta N° 00006-2024-GRLL-GGR-GRCO-KCN, efectúa su descargo con relación al inicio del presente proceso administrativo disciplinario, señalando básicamente, que:
- i) Su persona tuvo participación en el procedimiento de Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA, en calidad de Primer Miembro conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 000370-2023-GRLL-GGR-GRCO, de 16 de agosto de 2024.
 - ii) De acuerdo al numeral 44.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del Comité de Selección el expediente de contratación aprobado a fin de desarrollar las funciones en la elaboración de los documentos del procedimiento de selección desde su convocatoria hasta su culminación.
 - iii) Al presidente del Comité de Selección, una vez aprobado el expediente de contratación se le notifica y hace entrega del mismo; por tanto, es éste quien solicita el registro de usuario en el SGD a fin de elaborar la documentación necesaria para el desarrollo del procedimiento de selección.
 - iv) Con Oficio N° 000243-2023-GRLL-GOB/PECH-02, de 5 de octubre de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional de CHAVIMOCHIC notifica el Informe de Hito de Control N° 024-2023-OCI/0608-SCC, en el cual identificó tres situaciones adversas en la Licitación Pública N° 13-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria, de dicho proyecto de inversión:





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Bases integradas indican que se consideren costos de gestiones y elaboración de plan de monitoreo arqueológico, que no se encuentran detallados en los gastos generales del expediente técnico, generando el riesgo de que se soliciten partidas y/o presupuestos adicionales durante la ejecución de la obra.
 - Bases integradas por comité de selección contienen absolución de consultas y observación respecto al equipamiento estratégico que no resulta aplicable en casos de características con rangos establecidos, generando el riesgo de inducir al error en la presentación de ofertas y afectación al principio de transparencia.
 - Comité de selección integró bases omitiendo cargar en el sistema SEACE la documentación que contendría la información que sustenta la absolución de consulta, lo cual genera el riesgo de afectación al principio de transparencia de la ley de contrataciones del estado e inducir al error en las propuestas formuladas por los postores.
- v) Las situaciones adversas fueron remitidas a Chavimochic en calidad de área usuaria, siendo respondido por el Sub Gerente de Obras del PECH mediante Informe N° 000057-2023-GRLL-PECH-SGO, informando respecto a las situaciones adversas a la Gerencia Regional de Contrataciones por el Gerente del PECH mediante Oficio N° 000165-2023-GRLL-GGR-PECH-SGO, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la situación adversa número 1, la Sub Gerencia de Obras, como área usuaria del PECH, solicita al Comité de Selección, que con el fin de la transparencia y una correcta formulación de las propuestas económicas de los postores se corrija la página 30 de las Bases Integradas, de acuerdo al detalle del ítem a), numeral 5.3 del presente informe.
 - (ii) De la situación adversa número 2, se recomienda al comité implementar lo señalado por el Órgano de Control Institucional, precisando que se podrá acreditar el equipo mínimo estratégico con iguales o superiores características técnicas (mayor capacidad y





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- potencia), solo para el equipamiento estratégico que no se hayan establecido características con rangos establecidos (límite inferior y superior)
- (iii) De la situación adversa número 3, se recomienda al Comité de Selección realizar las actuaciones administrativas (evaluando respecto al riesgo de afectación al principio de transferencia, advertido por el Órgano de Control Institucional), a fin que habilite al operador SEACE para publicar en el SEACE, los documentos anexos en el Tomo 2 del Expediente Técnico de Obra, en el cual se encuentra desde el folio 1 al folio 268, que incluye el folio 254 en relación a los costos del Programa de Capacitación y Gestión para manejo PTAP, Elaboración de la Ingeniería de detalle de la estructura metálica puente aéreo y Costos de interferencias.
- vi) Las situaciones adversas corresponden al expediente técnico, luego aclaradas por el área usuaria; lo cual se encuentra contenido en los actuados del expediente de contratación Adjudicación Simplificada N° 001-2024-GRLL-GRCO derivada de la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO – I Convocatoria, que obra en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000696-2023-GRLL-GOB, de 17 de noviembre de 2023 (folio 258 a 261), por lo que no hubo negligencia ni incumplimiento de su persona.
- vii) Dichos alcances corresponden al expediente técnico; pues conforme al Considerando 18 de la resolución precitada: “los vicios advertidos por el Órgano de Control contenido en el Informe de Hito de Control N° 024-2023-OCI-0608-SCC han sido reconocidos por la Sub Gerencia de Obras del PECH”.
- viii) No se le puede imputar una falta cuando su persona no tenía la obligación de cumplir con el registro en el SEACE, respecto la integración de las bases adjuntando el expediente completo; porque, para ello, el Presidente de Comité de Selección proporciona la documentación que remite el área usuaria al operador SEACE.
- ix) La Directiva N° 007-2019-OSCE/CD define el certificado SEACE como mecanismo de identificación y seguridad conformado por un código de usuario y una contraseña, que es otorgado por el OSCE a solicitud de una Entidad, proveedor, árbitro u otro usuario autorizado y que permite acceder e interactuar con el SEACE.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- x) El numeral 7.4 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD, señala que el registro de la información en el SEACE debe ser efectuado únicamente por los usuarios – funcionarios, árbitros y otros usuarios autorizados empleando el Certificado SEACE, lo cual supone la sujeción a los términos y condiciones de uso del mencionado sistema.
- xi) El deber de registrar en el SEACE, la documentación completa del expediente de contratación no pudo ser efectuada por la suscrita y no por negligencia sino porque se vio en la imposibilidad de hacerlo pues no contaba con usuario y contraseña para el registro en la plataforma del SEACE, dado a que la Gerencia de Contrataciones cuenta con profesionales contratados para tal función y a quienes se les habilita con el certificado SEACE y usuario en el SGD a fin de generar documentos a través de la plataforma.
- xii) En autos se puede corroborar que el Presidente del Comité de Selección genera los documentos a través del SGD y del mismo modo cuando al operador SEACE se le notifica en la plataforma éste remite a la GRCO para su derivación al Comité de selección.
- xiii) Sobre la obligatoriedad del registro de información en el SEACE, según la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD: 7.1 Las Entidades están obligadas a registrar en el SEACE la información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, y todos los actos que requieren ser publicados conforme a lo que establece la Ley, el Reglamento y la Directiva. (...). 7.4 El registro de la información en el SEACE debe ser efectuado únicamente por los usuarios – funcionarios, árbitros y otros usuarios autorizados, empleando el Certificado SEACE, lo cual supone la sujeción a los términos y condiciones de uso del mencionado sistema.

Pronunciamiento sobre los descargos de doña Karla Cecilia Carrasco Núñez

- Sobre el **punto i)**, mediante el cual, la procesada Karla Cecilia Carrasco Núñez aduce que *su persona tuvo participación en el procedimiento de Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA, en calidad de Primer Miembro conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 000370-2023-GRLL-GGR-GRCO, de 16 de agosto de 2024, es cierto.*
- Con referencia al **punto ii)**, conforme al cual la investigada sostiene que, *de acuerdo al numeral 44.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del Comité de*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Selección el expediente de contratación aprobado a fin de desarrollar las funciones en la elaboración de los documentos del procedimiento de selección desde su convocatoria hasta su culminación, es correcto.

- Con respecto al **punto iii)**, a través del cual, la cual la procesada afirma que, *al presidente del Comité del Selección una vez aprobado el expediente de contratación se le notifica y hace entrega del mismo; por tanto, es éste quien solicita el registro de usuario en el SGD a fin de elaborar la documentación necesaria para el desarrollo del procedimiento de selección, tenemos que, siendo que el presidente del comité de selección representa al cuerpo colegiado, es correcto lo afirmado.*

- Con relación al **punto iv)** de acuerdo al cual, la investigada señala que, *con Oficio N° 000243-2023-GRLL-GOB/PECH-02, de 5 de octubre de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional de CHAVIMOCHIC notifica el Informe de Hito de Control N° 024-2023-OCI/0608-SCC, en el cual identificó tres situaciones adversas en la Licitación Pública N° 13-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria, de dicho proyecto de inversión:*
 - *Bases integradas indican que se consideren costos de gestiones y elaboración de plan de monitoreo arqueológico, que no se encuentran detallados en los gastos generales del expediente técnico, generando el riesgo de que se soliciten partidas y/o presupuestos adicionales durante la ejecución de la obra.*
 - *Bases integradas por comité de selección contienen absolucón de consultas y observación respecto al equipamiento estratégico que no resulta aplicable en casos de características con rangos establecidos, generando el riesgo de inducir al error en la presentación de ofertas y afectación al principio de transparencia.*
 - *Comité de selección integró bases omitiendo cargar en el sistema SEACE la documentación que contendría la información que sustenta la absolucón de consulta, lo cual genera el riesgo de afectación al principio de transparencia de la ley de contrataciones del estado e inducir al error en las propuestas formuladas por los postores.*

Al respecto, tenemos que es correcto lo afirmado por la investigada.

- Sobre el **punto v)**, mediante el cual la procesada manifiesta que *las situaciones adversas fueron remitidas a Chavimochic en calidad de área usuaria, siendo respondido por el Sub Gerente de Obras del PECH mediante Informe N° 000057-2023-GRLL-PECH-SGO, informando respecto a las situaciones adversas a la Gerencia Regional de Contrataciones por el Gerente del PECH mediante Oficio N° 000165-2023-GRLL-GGR-PECH-SGO, concluyendo lo siguiente:*
 - (i) *De la situación adversa número 1, la Sub Gerencia de Obras, como área usuaria del PECH, solicita al Comité de Selección, que con el fin de la transparencia y*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

una correcta formulación de las propuestas económicas de los postores se corrija la página 30 de las Bases Integradas, de acuerdo al detalle del ítem a), numeral 5.3 del presente informe.

- (ii) De la situación adversa número 2, se recomienda al comité implementar lo señalado por el Órgano de Control Institucional, precisando que se podrá acreditar el equipo mínimo estratégico con iguales o superiores características técnicas (mayor capacidad y potencia), solo para el equipamiento estratégico que no se hayan establecido características con rangos establecidos (límite inferior y superior)*
- (iii) De la situación adversa número 3, se recomienda al Comité de Selección realizar las actuaciones administrativas (evaluando respecto al riesgo de afectación al principio de transferencia, advertido por el Órgano de Control Institucional), a fin que habilite al operador SEACE para publicar en el SEACE, los documentos anexos en el Tomo 2 del Expediente Técnico de Obra, en el cual se encuentra desde el folio 1 al folio 268, que incluye el folio 254 en relación a los costos del Programa de Capacitación y Gestión para manejo PTAP, Elaboración de la Ingeniería de detalle de la estructura metálica puente aéreo y Costos de interferencias.*

Sobre este particular, tenemos que es cierto lo manifestado por la procesada.

- Sobre el **punto vi) y vii)**, mediante el cual, la investigada explica que *las situaciones adversas corresponden al expediente técnico, luego aclaradas por el área usuaria; lo cual se encuentra contenido en los actuados del expediente de contratación Adjudicación Simplificada N° 001-2024-GRLL-GRCO derivada de la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO – I Convocatoria, que obra en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000696-2023-GRLL-GOB, de 17 de noviembre de 2023 (folio 258 a 261), por lo que no hubo negligencia ni incumplimiento de su persona; y, que, dichos alcances corresponden al expediente técnico; pues conforme al Considerando 18 de la resolución precitada: "los vicios advertidos por el Órgano de Control contenido en el Informe de Hito de Control N° 024-2023-OCI-0608-SCC han sido reconocidos por la Sub Gerencia de Obras del PECH, respectivamente, se tiene que, en efecto, en autos se encuentra demostrado que la Sub Gerencia de Obras del PECH a través del Informe N° 000057-2023-GRLL-GGR-PECH, de 6 de noviembre de 2023, dio respuesta al Informe de Hito de Control N° 024-2023-OCI/0608-SCC, elaborado por el Órgano de Control Institucional del citado Proyecto de irrigación, el cual había identificado tres situaciones adversas. De manera que siendo así, lo explicado por la investigada es correcto.*
- Con referencia al punto **viii)**, a través del cual, la procesada indica que *no se le puede imputar una falta cuando su persona no tenía la obligación de cumplir con el registro en el SEACE, respecto la integración de las bases adjuntando el expediente completo; porque, para ello, el Presidente de Comité de Selección*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

proporciona la documentación que remite el área usuaria al operador SEACE, sobre este extremo, la administrada ha alcanzado, adjunto a sus descargos, una documental consistente en la Hoja de Envío N° 000050-2023-GRLL-GGR-GRCO-LGG, de fecha 30 de octubre de 2023, de acuerdo con el cual, el servidor Luis Miguel Guerra Guerra, se dirige a la Gerencia Regional de Contrataciones a efectos de indicarle remita al Comité Especial el Pronunciamiento N° 472-2023/OSCE-DGR respecto al Proceso de Licitación Pública N° 13-2023-GRLL-GRCO-1 de la contratación de ejecución de obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad” – Primera Etapa, con CUI: 2541139, con lo cual se corrobora la versión de la procesada.

- Con relación al **punto ix)**, a través del cual la investigada afirma que *la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD define el certificado SEACE como mecanismo de identificación y seguridad conformado por un código de usuario y una contraseña, que es otorgado por el OSCE a solicitud de una Entidad, proveedor, árbitro u otro usuario autorizado y que permite acceder e interactuar con el SEACE, tenemos que es correcto lo alegado.*
- Con respecto al **punto x)**, mediante el cual la investigada afirma que *el numeral 7.4 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD, señala que el registro de la información en el SEACE debe ser efectuado únicamente por los usuarios – funcionarios, árbitros y otros usuarios autorizados empleando el Certificado SEACE, lo cual supone la sujeción a los términos y condiciones de uso del mencionado sistema, se tiene que es cierto lo aducido.*
- Sobre el **punto xi)**, en el cual la investigada manifiesta que *el deber de registrar en el SEACE, la documentación completa del expediente de contratación no pudo ser efectuada por la suscrita y no por negligencia sino porque se vio en la imposibilidad de hacerlo pues no contaba con usuario y contraseña para el registro en la plataforma del SEACE, dado a que la Gerencia de Contrataciones cuenta con profesionales contratados para tal función y a quienes se les habilita con el certificado SEACE y usuario en el SGD a fin de generar documentos a través de la plataforma, podemos asumir, que, de acuerdo al pronunciamiento descrito sobre los puntos anteriores, es cierto lo manifestado.*
- Sobre el **punto xii)**, mediante el cual la procesada refiere que *en autos se puede corroborar, que el Presidente del Comité de Selección genera los documentos a través del SGD y del mismo modo cuando al operador SEACE se le notifica en la plataforma éste remite a la GRCO para su derivación al Comité de selección, al*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

respecto, se ha podido corroborar que el presidente del Comité de Selección ha generado documentales por el Sistema de Gestión Documentaria.

- Con respecto al **punto xiii)**, mediante el cual, la procesada explica que *sobre la obligatoriedad del registro de información en el SEACE, según la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD: 7.1 Las Entidades están obligadas a registrar en el SEACE la información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, y todos los actos que requieren ser publicados conforme a lo que establece la Ley, el Reglamento y la Directiva. (...). 7.4 El registro de la información en el SEACE debe ser efectuado únicamente por los usuarios – funcionarios, árbitros y otros usuarios autorizados, empleando el Certificado SEACE, lo cual supone la sujeción a los términos y condiciones de uso del mencionado sistema, lo cual es correcto lo afirmado.*

IV.- Responsabilidad o no de la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez

14. En primer lugar, debe señalar que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia Regional de Contrataciones, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 000079-2024-GRLL-GRA-SGRH-SDT, de fecha 14 de mayo de 2024, respecto de la imputación de falta contra la servidora civil Karla Cecilia Carrasco Núñez, para quien proponía la sanción de suspensión.
15. Respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
16. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
17. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual,*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ...”

18. Mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 000295-2024-GRLL-GGR-GRI, de 15 de agosto de 2024, la Gerencia Regional de Contrataciones resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a doña Karla Cecilia Carrasco Núñez, en su condición de especialista en contrataciones y primer miembro del Comité de Selección a cargo de conducir la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa, imputándole presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, tipificado como negligencia en el desempeño de las funciones.

19. Del estudio sereno del expediente se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° 000295-2024-GRLL-GGR-GRI, de 15 de agosto de 2024, la Gerencia Regional de Contrataciones imputó a la servidora civil: Karla Cecilia Carrasco Narvaez, que, en circunstancias en que venía prestando servicios como especialista en contrataciones y primer miembro del Comité de Selección a cargo de conducir la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa, *dispuesta por la Resolución Gerencial Regional N° 000370-2023-GRLL-GGR-GRCO, de 16 de agosto de 2023*, incurrió en negligencia por omisión, según lo siguiente: **i)** como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas a pesar que la normativa vigente obliga a los servidores tener que hacerlas, las mismas que se encuentran previstas en los numerales 1) y 3) del Artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con el Artículo 72° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al tomar la decisión (conjuntamente con los demás miembros del Comité) de incluir en las bases integradas en virtud de la absolución de observaciones y consultas, gastos, requisitos de calificación que no fueron especificados en el expediente técnico, por lo que dicha incoherencia entre





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el expediente técnico y las bases integradas, generaría confusión entre los postores al momento de presentar sus ofertas, asimismo no tuvo la diligencia debida (conjuntamente con demás miembros del Comité) de realizar el registro de la totalidad de documentación que sustenta la absolución de las observaciones 37, 55 y 56 formuladas por los postores SIGMA SA CONTRATISTAS GENERALES, con RUC 20110614609 y AF & ED CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, vulnerando el principio de Transparencia contenido en el literal c) del Artículo 2) , y el Artículo 47° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y en consecuencia el literal d) del Artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175;

20. Entrando en materia, tenemos que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000395-2023-GRLL-GGR-GRCO, de 24 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones resolvió en su artículo primero: APROBAR las bases de la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa”, por lo que el 25 de agosto de 2023, se convoca dicho procedimiento en la plataforma del SEACE; asimismo con fecha 6 de octubre de 2023, de acuerdo al calendario del procedimiento de selección, se programó la presentación de ofertas.
21. Es el caso, que, mediante Oficio N° 000243-2023-GRLL-GOB/PECH-02, de 5 de octubre de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, notifica el Informe de Hito de Control N° 024-2023OCI/0608-SCC, en el cual identificó tres (3) situaciones adversas en la Licitación Pública N° 13-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad”, a cargo del Gobierno Regional de La Libertad, que son las siguientes: Bases integradas indican que se consideren costos de gestiones y elaboración de plan de monitoreo arqueológico, **que no se encuentran detallados en lo gastos generales del expediente técnico**, generando el riesgo de que se soliciten partidas y/o presupuestos adicionales durante la ejecución de la obra. Al respecto, el OCI advierte del numeral 7 CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA del numeral 3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO del Capítulo III REQUERIMIENTO de la Sección Específica de las Bases Integradas: 1. Que, el contratista debe realizar gestiones para la obtención





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de permisos y/o certificaciones para la ejecución de la obra, cuyos costos deberá incluir en los gastos generales; sin embargo; de la revisión del documento “Análisis de Gastos Generales” del expediente técnico de la obra que ha sido publicado en el SEACE en la sección 3) de la opción del procedimiento “Ver Expediente Técnico de la Obra” del procedimiento de selección, se verifica que no se ha incluido el monto de dichas gestiones; 2. Que, el contratista debe incluir dentro de los Gastos Generales, el costo de elaboración del Plan de Monitoreo Arqueológico; sin embargo, al revisar el indicado documento de Análisis de Gastos Generales del expediente técnico de la obra que ha sido publicado en el SEACE, no se encontraron gastos referidos a dicho Plan; 3. Que, de la revisión al expediente técnico de la Obra, publicado en el portal web del SEACE, se pudo verificar que, en el Capítulo IV: Análisis de Precios Unitarios se está considerando dentro de la partida 06.02.01: Monitoreo de Plan de Manejo Arqueológico a un “Especialista 2” y no a un Especialista en Arqueología como menciona el segundo párrafo del numeral 7 CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA de las bases integradas; y, 4. Del análisis realizado a los gastos generales y los precios unitarios del expediente técnico, se identificó que tanto las gestiones para la obtención de permisos y/o certificaciones conforme a las normas arqueológicas, así como la elaboración de un Plan de Monitoreo Arqueológico no se encuentra detallados en el documento Gastos Generales del expediente técnico publicado en el portal web del SEACE como sustento del procedimiento de selección, generando inconsistencias con lo establecido en las bases integradas.

Asimismo, el OCI del PECH, reportó: Bases integradas por comité de selección contienen absolución de consultas y observación respecto al equipamiento estratégico que no resulta aplicable en casos de características con rangos establecidos, generando el riesgo de inducir al error en la presentación de ofertas y afectación al principio de transparencia. Que, luego de la absolución de la observación 31, así como de las consultas 35 y 40; el comité de selección ha integrado en las bases, que para el caso del requisito de calificación “Equipamiento estratégico”, el equipo ofertado debe cumplir con iguales o superiores características técnicas, **sin efectuar la salvedad de que ello aplica solo en el caso de equipamiento en los que no se hayan establecido rangos**. En ese sentido, la absolución realizada estaría afectando al Principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado, **debido a que no se estaría proporcionando información clara y coherente a los participantes**, en dicha situación se les estaría induciendo al error.

Adicionalmente, el referido órgano auditor señala que Comité de selección integró bases **omitiendo cargar en el sistema SEACE la documentación que contendría la información que sustenta la absolución de consulta**, lo cual genera el riesgo de afectación al principio de transparencia de la ley de contrataciones del estado e inducir al error en las propuestas formuladas por los postores; que, de la revisión de los archivos registrados en la plataforma del SEACE correspondiente al proceso de selección de la Licitación Pública N° 013-2023 GRLL-GRCO I CONVOCATORIA, se verifica que en los archivos correspondientes al expediente técnico de obra, entre otros, no se visualiza el





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

folio 254 en relación a los presupuestos de los componentes a suma alzada, pese a que en la etapa de absolución de consultas el comité de selección registró que "(...) SE ENCUENTRA EN EL FOLIO 254 DEL TOMO 2 DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (...)"; por lo que al no cumplir con el registro del folio 254 en el archivo del expediente técnico, se ha incumplido con la absolución de las observaciones 37, 55 y 56 formuladas por los postores SIGMA SA CONTRATISTAS GENERALES, con RUC 20110614609 y AF & ED CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC 20603202334; así como vulnerar el principio de "Transparencia" de la Ley de Contrataciones del Estado.

22. Asimismo, se obtiene que el Comité de Selección mediante ACTA DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN llegó a manifestar, que:

*"(...) 11. En virtud de lo expuesto, y estando a lo informado por el área usuaria mediante Informe N° 057-2023-GRLL-PECH-SGO de fecha 06 de noviembre de 2023, a fin adoptar las acciones correctivas a las situaciones adversas comunicadas por OCI en su Informe de Hito Control N° 024-2023-OCI-0608 SCC, de las cuales se puede evidenciar **que es necesario modificar las bases integradas a fin de permitir que los participantes presenten sus ofertas correctamente, situación que debe ser resarcida y corregida en cumplimiento al principio de transparencia contenida en el inciso c) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de llevar a cabo un correcto procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente. En ese sentido, el Comité de Selección acuerda por unanimidad, solicitar se declare la nulidad de oficio, de acuerdo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (...).**"*

23. Como lo hemos señalado en los Considerandos precedentes, la imputación de falta a la procesada Karla Cecilia Carrasco Núñez contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 000295-2024-GRLL-GGR-GRCO, que inicia el presente PAD, son claras: **i)** haber omitido realizar acciones administrativas a pesar que la normativa vigente obliga a los servidores tener que hacerlas, las mismas que se encuentran previstas en los numerales 1) y 3) del Artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con el Artículo 72° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al tomar la decisión (conjuntamente con los demás miembros del Comité) de incluir en las bases integradas en virtud de la absolución de observaciones y consultas, gastos, requisitos de calificación que no fueron especificados en el expediente





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

técnico, por lo que dicha incoherencia entre el expediente técnico y las bases integradas, generaba confusión entre los postores al momento de presentar sus ofertas; y, **ii)** no haber tenido la diligencia debida (conjuntamente con los demás miembros del Comité) de realizar el registro de la totalidad de documentación que sustenta la absolución de las Observaciones 37, 55 y 56 formuladas por los postores SIGMA SA CONTRATISTAS GENERALES, con RUC 20110614609 y AF & ED CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

24. Ahora bien, sobre la imputación de falta, el Artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas.

25. El Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TÚO, establece: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Tipicidad. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

26. Al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Fundamento Jurídico 2.9 contenido en el Informe Técnico N° 000872-2022-SERVIR-GPGSC, explica que este último principio [tipicidad] no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa al administrado, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico. (corchete agregado nuestro)

27. Ahora bien, cabe tener en cuenta que el elemento generador para el inicio del presente PAD ha sido la intervención del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Chavimochic – PECH, el cual a través del Hito de Control N° 024-2023OCI/0608-SCC, remitido mediante Oficio N° 000243-2023-GRLL-GOB/PECH-02, de 5 de octubre de 2023, identificó tres (3) situaciones adversas en la Licitación Pública N° 13-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad”, a cargo del Gobierno Regional de La Libertad, conforme a lo antes desarrollado.

28. Por ello, para la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la intervención oportuna del Órgano de Control Institucional de PECH, tenía como finalidad corregir las anomalías, deficiencias o situaciones adversas que habían sido encontradas en la ejecución del referido procedimiento de contratación pública; razón por la cual, los extremos allí contenidos no necesariamente implica responsabilidad administrativa disciplinaria y si fuere el caso, necesariamente, se deberá demostrar en absoluto la responsabilidad del procesado.
29. En principio debemos sostener que la Resolución Gerencial Regional N° 000295-2024-GRLL-GGR-GRCO, expedida por la Gerencia Regional de Contrataciones, que inicia el presente PAD imputa a la procesada Karla Cecilia Carrasco Núñez haber incurrido en dos hechos, por cuya razón le atribuyó encontrarse inmersa en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones.
30. Efectivamente, el primer hecho atribuido consiste en: haber omitido realizar acciones administrativas a pesar que la normativa vigente obliga a los servidores tener que hacerlas, las cuales se encuentran previstas en los numerales 1) y 3) del Artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con el Artículo 72° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al tomar la decisión (conjuntamente con los demás miembros del Comité) de incluir en las bases integradas en virtud de la absolución de observaciones y consultas, gastos, requisitos de calificación que no fueron especificados en el expediente técnico, por lo que dicha incoherencia entre el expediente técnico y las bases integradas, generaba confusión entre los postores al momento de presentar sus ofertas.
31. Con relación al precitado extremo, podemos sostener, en interpretación literal de la omisión atribuida en la resolución que inicia el presente PAD a doña Karla Cecilia Carrasco Núñez, que la imputación consiste en haber omitido, se entiende, de manera personalísima, cumplir con las funciones





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que le exigía la normativa de contrataciones. No obstante, en autos se encuentra demostrado que nuestra procesada fue partícipe de un Comité de Selección, es decir, que la presunta omisión de funciones habría sido cometida de manera colegiada, por lo que siendo esto así, mal se haría en atribuir a una sola persona sobre un hecho, cuya responsabilidad, de ser el caso, correspondería ser asumida de manera solidaria por todos los integrantes del referido cuerpo colegiado, lo cual no se ha obrado así.

32. En efecto, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000370-2023-GRLL-GGR-GRCO, de 16 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones, designó al Ing. Jorge Omar Carrera Miranda como Presidente del Comité de Selección; Abog. Karla Cecilia Carrasco Núñez, primer miembro del Comité de Selección; e, Ing. Eloy Fernando Alamo Yglesias, Segundo miembro del Comité de Selección, como miembros del Comité de selección a cargo de conducir la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa”.
33. El segundo hecho atribuido a la procesada consiste en no haber tenido la diligencia debida (conjuntamente con los demás miembros del Comité) de realizar el registro de la totalidad de documentación que sustenta la absolución de las Observaciones 37, 55 y 56 formuladas por los postores SIGMA SA CONTRATISTAS GENERALES, con RUC 20110614609 y AF & ED CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Sobre este particular tenemos que, de acuerdo al numeral 44.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del Comité de Selección, el expediente de contratación aprobado, a fin de desarrollar las funciones en la elaboración de los documentos del procedimiento de selección desde su convocatoria hasta su culminación; por cuya razón, es éste y no otro, quien solicita el registro de usuario en el SGD a fin de elaborar la documentación necesaria para el desarrollo del procedimiento de selección. Por lo demás, se tiene que, se encuentra acreditado en autos que la administrada no contaba con Certificado SEACE, dado a que no se le había asignado ello, lo cual hacía imposible que pudiera efectuar los registros respectivos en la plataforma del SEACE, como se le imputa. Nótese que la administrada, al respecto, ha incluido dentro de sus descargos, capturas de pantalla, de las que se aprecia, entre otras, una





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

documental consistente en la Hoja de Envío N° 000050-2023-GRLL-GGR-GRCO-LGG, de 30 de octubre de 2023, de acuerdo con el cual, el servidor de la Gerencia Regional de Contrataciones: Luis Miguel Guerra Guerra, se dirige a esta última, a efectos de indicarle remita al Comité el Pronunciamiento N° 472-2023/OSCE-DGR emitido respecto del Proceso de Licitación Pública N° 13-2023-GRLL-GRCO-1 de la contratación de ejecución de obra: “Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad” – Primera Etapa, con CUI: 2541139, hecho con lo cual se corrobora la versión de la procesada, en el sentido que, para ejecutar los registros en la plataforma del SEACE, participaban terceras personas pero no la procesada.

34. Por otro lado, es bueno señalar que don Jorge Omar Carrera Miranda, presidente del Comité de Selección antes señalado, contaba con contrato de locación de servicios¹; es decir, que nos encontrábamos ante un personal que no contaba con vínculo laboral con la entidad.
35. Sobre esto último, en la Opinión N° 128-2019/DTN, de 19 de julio de 2019, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, concluye que: El comité de selección puede estar conformado por personas que no laboren en la Entidad, siempre y cuando se trate de expertos independientes; en caso tales expertos provengan del sector privado, las funciones que vayan a desempeñar *–entre ellas, las de integrar el comité de selección–* deberán encontrarse contempladas dentro de sus términos contractuales, de lo contrario no podrá atribuírseles dicha condición, y en consecuencia, no podrán participar como miembros del referido comité.
36. De esta manera, el órgano rector en materia de contrataciones públicas permite la participación de locadores (quienes no cuentan con vínculo laboral con la entidad), como integrantes del Comité de Selección, en el entendido de que sus elevados conocimientos y experiencia sobre la materia garantizan la ejecución de los procesos de contrataciones públicas, sin contratiempos, lo que no ha ocurrido en el caso que nos convoca, con el

¹ Contrato de Locación de Servicios N° 0396-2023-GRLL-GRA-SGLSG: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE UN (1) INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA LA GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

agravante de que a dicho locador no le correspondería asumir un supuesto de responsabilidad administrativa disciplinaria, en su condición de tal, como hoy se pretendía atribuir a la procesada Carrasco Núñez, indebidamente.

37. En puridad, está demostrado en estos autos que la Sub Gerencia de Obras del Proyecto Especial Chavimochic, se había constituido en área usuaria² y a quien le competía la elaboración del expediente técnico de obra, tal y como lo llegó a reportar el OCI de la precitada dependencia en el Hito de Control N° 024-2023OCI/0608-SCC, en el cual identificó tres (3) situaciones adversas en la Licitación Pública N° 13-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, por ello, es que la deficiencias en la elaboración de dicho expediente, perjudicó las funciones e induciendo a error, especialmente en la etapa de integración de bases, como lo observado por el OCI - PECH al Comité de Selección, del cual formaba parte la procesada Carrasco Núñez, cuyo cuerpo colegiado sólo tenía a cargo la conducción del procedimiento de contratación pública.
38. A mayor abundamiento, siguiendo el hilo conductor de lo explicado y a fin de dilucidar la responsabilidad correspondiente en el presente caso, tenemos que el párrafo 32.7 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341, publicado el 7 de enero 2017, prescribe: La responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos **corresponde al proyectista y a la supervisión**, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad. (el énfasis es agregado)
39. Así pues, actuando con objetividad, como no puede ser de otra manera, tenemos que los extremos citados en los fundamentos anteriores guardan relación directa con los hechos imputados a la procesada que dieron lugar a la integración de las bases³, con deficiencias conforme lo reportó el órgano auditor del PECH.

² Numeral 6.1 del ítem VI del Informe N° 000057-2023-GRLL-GGR-PECH-SGO, de fecha 6 de noviembre de 2023

³ Se denomina bases integradas al documento del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones producidas a consecuencia de las consultas, las observaciones y la implementación del pronunciamiento emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales, en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión.





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

40. De manera que siendo las cosas así, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en interpretación literal del precitado parágrafo, *estima que las deficiencias halladas en las bases integradas derivada del expediente técnico de obra, que contaba con anomalías*, son responsabilidad de terceros, pero no de la procesada Karla Cecilia Carrasco Núñez.
41. Es así como, culminando la resolución del caso que hoy concita nuestra atención, corresponde aplicar en toda su dimensión el principio de causalidad contenido en el inciso 8 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme con el cual, *la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*** (negrita agregada nuestra)
42. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiendo que no se encuentra acreditado que la procesada Karla Cecilia Carrasco Núñez incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra su persona, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
43. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000295-2024-GRLL-GGR-GRCO, de 15 de agosto de 2024, en la fecha recién se está resolviendo el presente procedimiento, debido a que la Sub Gerencia de Recursos Humanos viene soportando una sobre carga de procesos administrativos disciplinarios.
44. Finalmente, debemos precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD) estuvo a cargo de la Gerencia Regional de Contrataciones como Órgano Instructor, debido a que mediante el Informe de Pre Calificación N° 000079-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 14 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica había propuesto la sanción de





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

suspensión para doña Karla Cecilia Carrasco Núñez, sustentándose, además, en que la parte final del párrafo 13.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala: *una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 92° de la LSC. Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD, acorde con lo estipulado en el inciso c) del Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000007-2024-GRLL-GGR-GRCO, de 9 de setiembre de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Contrataciones y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR, a la imposición de sanción contra la servidora civil: Karla Cecilia Carrasco Núñez, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000295-2024-GRLL-GGR-GRCO, emitida por la Gerencia Regional de Contrataciones, de fecha 15 de agosto de 2024, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la servidora civil: Karla Cecilia Carrasco Núñez, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

